

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022– 00211

Procede el despacho a decidir el recurso reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de data 24 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la solicitud de designación de árbitro.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que el Juzgado debe de tener por no escrita la totalidad de la cláusula compromisoria, en tanto la única forma correcta para lograr la designación de los árbitros es, a falta de común acuerdo, a través del Juez Civil del Circuito.

Precisa, que conforme al ordinal 7 del artículo 2.22 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional del Centro, la consecuencia jurídica al hecho de que las partes pacten la modalidad de árbitro-parte, será tener dicho pacto por no escrito, al punto que refiere la norma:

“En caso en que en el Pacto Arbitral se establezca la designación mediante la modalidad de árbitro parte, dicho acuerdo se tendrá por no escrito, caso en el cual se aplicará la forma de designación establecida en la ley.”

Añade que, al tener el pacto por no escrito debe darse aplicación a la sanción de ineficacia del negocio de que trata el artículo 897 del Código de Comercio, que al respecto refiere:

¹ Estado electrónico del 15 de septiembre de 2022

“INEFICACIA DE PLENO DERECHO. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

Precisa de igual forma, que, del ordinal del Reglamento transcrito, se puede llegar a constatar que la sanción derivada de pactar la figura del árbitro-parte, no se aplica únicamente al apartado del pacto que contenga dicha forma de designación, sino que permea todo el acuerdo arbitral, de tal forma que es ineficaz la totalidad del pacto.

Insiste que, el propio ordinal 7 del artículo 2.22 del Reglamento específicamente establece: *“En caso en que en el Pacto Arbitral se establezca la designación mediante la modalidad de árbitro parte, dicho acuerdo se tendrá por no escrito, caso en el cual se aplicará la forma de designación establecida en la ley”* de modo que, bajo su interpretación la forma establecida en la Ley atañe a la designación por el Juez Civil del Circuito, como lo dispone el ordinal 4 del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012.

Señala que la anterior ha sido la postura de la propia judicatura y, en tal sentido, constituye precedente horizontal que no puede ser desconocido.

En efecto, el Juzgado 33 Civil de Circuito de Bogotá, en providencia del 11 de marzo de 2022, al estudiar la cláusula que contemplaba también la modalidad de árbitro-parte, dispuso que no le era dado al Centro realizar la designación de los árbitros mediante sorteo, sino que resultaba ser de competencia del Juez de Circuito.

Indica que, debía procederse con la designación por parte del a quo, en observancia del Reglamento y del precedente aplicable, sin que el hecho de que la Cámara de Comercio haya adelantado el sorteo de los árbitros sea un obstáculo para ello, en tanto el mismo operó con la salvedad de que estaba por definirse cuál era el método adecuado para la designación.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el

tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

La cláusula séptima del contrato de compraventa de acciones precisa: “*las partes acuerdan que resolverán sus controversias mediante Tribunal de Arbitramento, el cual estará compuesto por tres (3) árbitros que se elegirán así: un (1) árbitro por parte de Bicentennial; un (1) arbitro elegido por Rattan Holding y finalmente un árbitro elegido por los arbitro escogidos por las partes, su decisión será en derecho y será llevado en el centro de arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá bajo su reglamento, **si las partes no llegaren a un acuerdo sobre la designación de los árbitros, estos serán elegidos por el centro de arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá acorde con su propio reglamento, la Ley aplicable será la Colombiana.***” (resaltado fuera de texto)

Ahora, dispone el numeral 7º del artículo 2.22 del Reglamento de arbitraje Nacional: “*En caso de que en el pacto arbitral se establezca la designación mediante la modalidad de árbitro parte, **dicho acuerdo se tendrá por no escrito, caso en el cual se aplicará la forma de designación establecida en la ley.***”; en dicho sentido, a diferencia de lo que refiere el recurrente la norma precisa la invalidez del acuerdo frente a la modalidad de designación de árbitro parte, sin embargo, ello no conlleva *per se* a desconocer la voluntad de los contratantes, que en el caso en cuestión, claramente dispusieron que en el evento en que no se llegare a un acuerdo frente a la designación de los árbitros, la competencia para definir dicha situación estaría a cargo de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En dicho sentido, a la luz de lo reglado en el numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, al haber delegado las partes al Centro de Arbitraje la Designación de los árbitros y al ser la competencia del Juez circuito claramente residual, mal podría el despacho desconocer la voluntad de los contratantes.

De otra parte, en lo que atañe a la omisión que se endilga a este despacho de dar aplicación al precedente horizontal, al respecto la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota, en sentencia de 18 de septiembre de 2019 puntualizó:

“De entrada, la Sala Advierte que no le asiste razón al recurrente, ya que el precedente horizontal únicamente se puede predicar del mismo juez o Sala de decisión y no respecto de otras autoridades judiciales de la misma jerarquía, ello en razón al principio de autonomía e independencia judicial de que gozan los jueces, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Política.” (resaltado del despacho)

Memórese entonces, que en principio la decisión del Juzgado 33 Civil Circuito no constituiría el precedente argüido frente a este despacho judicial, empero, con todo, en gracia de discusión, son las razones aquí expuestas las que justifican la decisión adoptada por este despacho en el caso particular y concreto, además, del fundamento normativo específico que determina la competencia residual o supletoria del Juez Circuito frente a la designación de árbitros, y de ser el caso, determinarían el sustento del apartamiento del mismo.

Por lo expuesto en antecedencia se mantendrá la decisión censurada.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de data 24 de mayo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c8dd563b8de4f4fd2da63493d8b51479ee0f67ee5b2e4dca6eb78a984d614f**

Documento generado en 14/09/2022 06:11:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**